

**INFORME No. 129/24**

**PETICIÓN 2363-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ADÁN DUARTE

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 137

2 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 129/24. Petición 2363-12. Admisibilidad.

Carlos Adán Duarte. Argentina. 2 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Adán Duarte y Julián Horacio Langevin |
| **Presunta víctima:** | Carlos Adán Duarte |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), y 9 (principio de legalidad), y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y otro tratado internacional[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de enero de 2013, 13 de febrero de 2013, 20 de junio de 2014 y 30 de diciembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1° de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 13 de agosto de 2012 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la violación de las garantías judiciales a la presunción de inocencia, de motivación del fallo, derecho de defensa y de revisión integral de la sentencia en la imposición de una condena a prisión perpetua proferida contra el señor Carlos Adán Duarte (en adelante también “la presunta víctima” por los delitos de robo y homicidio. También aduce que la aplicación automática de la prisión perpetua sin posibilidad de revisión constituye una forma de pena cruel e inhumana prohibida por la Convención Americana.
2. La parte peticionaria relata que el 26 de noviembre de 2007 la odontóloga Mariela Frydman fue asesinada en su residencia. Como primera hipótesis del homicidio surgió que posiblemente un familiar habría cometido el hecho, pero después la fiscalía adoptó la sospecha contra los pintores que hacían trabajos allí, por lo cual la presunta víctima y otro hombre fueron detenidos. Así, el 30 de noviembre de 2009 el Sr. Duarte fue condenado como coautor del delito de robo en concurso real con el delito de homicidio calificado *criminis causae*, imponiéndosele automáticamente la pena de prisión perpetua, según lo prevé el artículo 80.7 del Código Penal de la Nación.
3. La defensa del Sr. Duarte interpuso un recurso de casación y otro de inconstitucionalidad contra el artículo 80.7 del Código Penal de la Nación, puesto que dicho artículo no tiene prevista una posibilidad legal de recuperar la libertad, pero ambos fueron rechazados el 30 de agosto de 2010. Luego promovió un recurso extraordinario, y tras ser denegado, presentó un recurso de queja que finalmente fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de agosto de 2012, mediante un auto que le fue notificado a la parte peticionaria el 13 del mismo mes. Con esta decisión, la parte peticionaria arguye que agotó los recursos internos.
4. Con respecto a la condena, el peticionario alega la violación de los derechos del Sr. Duarte a la presunción de inocencia y al principio de legalidad, así como a conocer los hechos por los que fue condenado, y denuncia la falta de motivación de la sentencia. Todo ello debido a que, en su opinión, la condena se basó en meros indicios de dudoso valor probatorio que no permitían llegar a la certeza de que él hubiera cometido el delito. Por otro lado, plantea la violación de la prohibición de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, porque considera que la prisión perpetua sin revisión es incompatible con el derecho al trato humano y a la dignidad, pues sólo culmina con la muerte de la persona sentenciada. Además, enfatiza que, de conformidad con el artículo 80.7 del Código Penal de la Nación, la imposición de la cadena perpetua es la única posibilidad para las personas que son condenadas por el delito de homicidio *criminis causae*, lo que supone su imposición automática y la falta de un estudio caso por caso de la proporcionalidad e idoneidad de la pena a imponer.
5. Asimismo, explica que la misma normativa dispone que las personas condenadas por ese tipo de delitos no podrán solicitar la libertad condicional cumplidos treinta y cinco años de encierro, ni obtener ningún beneficio del período de prueba de la Ley 24.660 de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, consistentes en la libertad asistida y de la prisión discontinua o semidetención. Con ello, asegura que se trata de una pena ‘materialmente’ perpetua, que afecta al respeto debido a la dignidad de la persona, el principio de readaptación social y de que la pena no debe trascender del delincuente, y constituye un trato cruel e inhumano, y un trato diferenciado no justificado frente a las demás personas condenadas por homicidio agravado en otras circunstancias.
6. Sostiene que podría acceder a la detención domiciliaria, sujeta a determinadas exigencias para casos especiales, pero ésta conlleva igualmente el encierro de la presunta víctima y mantiene la finalidad de reinserción social sin efecto práctico. La parte peticionaria subraya que, aún si se le permitiera solicitar la libertad condicional transcurridos los treinta y cinco años de prisión, la presunta víctima fue condenada a sus treinta y ocho años de edad, lo que supone sólo podría solicitar este beneficio cuando tenga setenta y tres. Considera que a esa edad es irrazonable, y se acerca a su expectativa de vida, con lo cual, estima que materialmente su condena es perpetua.
7. Por último, la parte peticionaria sostiene que la aplicación automática de dicha sanción viola el derecho al debido proceso, protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, ya que no permitiría a la defensa del procesado plantear argumentos para rebatir la proporcionalidad o idoneidad de la pena en cada caso. Finalmente, enfatiza que el recurso de casación no es un recurso idóneo que garantice la revisión del fallo condenatorio, ya que no le permite cuestionar las pruebas, los hechos, ni la condena, lo que considera que constituye una violación del derecho a la doble conformidad, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

*El Estado argentino*

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible en tanto la parte peticionaria no habría agotado los recursos internos, y porque a su juicio no contiene hechos que caractericen una violación de los derechos consagrados en la Convención Americana.
2. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, aduce que la parte peticionaria se ha limitado a hacer un estudio sobre por qué los beneficios penitenciarios no resultarían aplicables en el caso del Sr. Duarte; sin embargo, en la práctica, la defensa no los ha solicitado, sino que *a priori* los aduce denegados. A este respecto, reseña que la Ley 24.660 prevé que la presunta víctima pueda solicitar la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad una vez haya cumplido los quince años de condena. También sostiene toda persona condenada a prisión perpetua puede aplicar a la libertad condicional después de haber cumplido treinta y cinco años de condena, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal de la Nación. Refiere que habida cuenta que el Sr. Duarte ha permanecido detenido desde el 24 de abril de 2008, la fecha para el eventual acceso a las salidas transitorias es el 24 de abril d 2023, y para la libertad condicional el 24 de abril de 2043.
3. Argentina cita el fallo denegatorio del recurso de casación, en el cual una de las magistradas de la Sala respondió al argumento principal de la parte peticionaria aduciendo que el ordenamiento constitucional prohíbe las penas materialmente perpetuas, pues la afectación alegada por la presunta víctima sólo se produciría si le fueron denegados los beneficios de semilibertad y libertad condicional una vez haya cumplido con el tiempo requerido por el ordenamiento jurídico, con lo cual no existe una afectación actual de los derechos invocados. Asimismo, el Estado manifiesta que existen numerosos casos en los que personas condenadas bajo el mismo régimen, y por el mismo delito que la presunta víctima han recibido el beneficio de libertad condicional. Conforme al artículo 99.5 de la Constitución argentina, el Sr. Duarte puede solicitar la conmutación de la pena.
4. Con relación al alegato de inexistencia de hechos que caractericen una violación de derechos humanos, el Estado invoca la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 47.b de la Convención Americana, frente a cuatro aspectos de la petición. El primero, referente al planteamiento de la violación de las garantías judiciales a la presunción de inocencia, a la falta de motivación de la sentencia y el derecho de defensa, sobre el cual, Argentina afirma que éste fue desestimado a nivel interno exponiendo que la prueba determinante de la culpabilidad de la presunta víctima fue un chip correspondiente al número celular de la víctima del delito que permitió desvirtuar la presunción de inocencia.
5. En segundo lugar, con respecto a la presunta vulneración del principio de proporcionalidad de la pena y el principio de legalidad, el Estado aduce que la prisión perpetua no está prohibida en ningún instrumento internacional de protección de derechos humanos y destaca que la Corte Interamericana no ha deslegitimado *per se* el uso de la prisión perpetua en personas mayores de dieciocho años. Asimismo, explica que los tribunales internos han examinado la pretensión de inconstitucionalidad de la imposición de prisión perpetua, y han determinado que, gracias a los regímenes especiales de libertad, como el de libertad ambulatoria, la duración del encierro puede variar según las decisiones que se adopten en la etapa de ejecución de la pena, atendiendo a los fines preventivos especiales y o de resocialización contemplados en la Ley 24.660.
6. En tercer lugar, en lo atinente a la supuesta violación de los derechos a recibir un trato digno durante la privación de la libertad y a la protección de la honra y dignidad, el Estado asevera que este argumento ya ha sido atendido y desechado a nivel interno, pues se basa en la premisa infundada de la parte peticionaria de que la prisión materialmente perpetua constituye una forma de trato cruel e inhumano. Asimismo, indica que la presunta víctima se encuentra en un programa educativo del régimen penitenciario cursando quinto de primaria y realizando actividades recreativas, por lo que no es dable concluir que su situación penitenciaria se equipare a una pena cruel e inhumana.
7. Por último, el Estado se refiere a la presunta vulneración del derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, y sostiene que, en vista que el Sr. Duarte no ha presentado los recursos para obtener los beneficios penitenciarios, su situación no ha sido revisada, pero una vez promuevan sus solicitudes, estas serán pasibles de revisión en dos instancias. Por otro lado, aduce que la presunta víctima ejerció el recurso de casación contra la sentencia condenatoria, el cual permitió una revisión integral de su condena mediante una resolución fundada, dándole pleno cumplimiento al derecho de doble conformidad penal. Sobre el particular, explica que, desde 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación implementó medidas pertinentes para garantizar la revisión integral de la primera condena penal por medio del recurso de casación tal y como estaba previsto en la legislación entonces vigente. Por ello, el Estado concluye que no existió violación alguna del derecho invocado.
8. Finalmente, se queja de que la petición fue le trasladada extemporáneamente por la CIDH, pues el traslado al Estado se efectuó más de tres años después de su presentación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la alegada violación de las garantías judiciales a la presunción de inocencia y a la revisión del fallo en la condena proferida contra el señor Carlos Adán Duarte por los delitos de robo y homicidio, al igual que la alegada impartición de una pena cruel e inhumana constitutiva de la aplicación automática de la prisión perpetua en su contra. La parte peticionaria aduce que agotó los recursos internos con la decisión de rechazo del recurso de queja, notificada el 13 de agosto de 2012. El Estado controvierte el agotamiento de los recursos internos y alega que la presunta víctima aún no ha solicitado los beneficios penitenciarios que aduce no le son aplicables. El peticionario replica que dichas solicitudes, sobre las cuales la presunta víctima está impedida de pedir, no deben ser consideradas como recursos a efectos del análisis de admisibilidad de la petición.
2. La CIDH ha determinado en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado[[5]](#footnote-6). En casos similares sobre procesos penales de única instancia en Argentina, la Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de dar por satisfecho el requisito de previo agotamiento de recursos internos con la interposición y resolución de los recursos extraordinarios[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, la presunta víctima optó por ejercer los recursos extraordinarios de casación, federal y de queja, el último de los cuales fue rechazado definitivamente por la CSJN el 7 de agosto de 2012. Dicha decisión fue notificada el 13 de agosto de 2012 a la parte peticionaria. En consecuencia y dado que la petición fue presentada el 28 de diciembre de 2012, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
4. Con respecto al otorgamiento de beneficios penitenciarios, de la información aportada por las partes, la Comisión observa que el prerrequisito para agotar estos recursos es que la presunta víctima cumpla al menos quince años de condena; por lo tanto, no corresponde analizar el agotamiento de estos recursos en la medida en que es materialmente imposible su agotamiento para la parte peticionaria en este momento, se trata de un evento futuro que tendría lugar años después de la adopción de la presente decisión de admisibilidad. En ese sentido, la Comisión esta cuestión será parte del análisis de fondo del presente caso como parte de las consecuencias jurídicas de la aplicación de la prisión perpetua.
5. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[7]](#footnote-8).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación de las garantías judiciales de presunción de inocencia, motivación del fallo y revisión integral de la condena impuesta al Sr. Duarte, así como de la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de penas crueles e inhumanas, a la dignidad humana, a la familia y a la igualdad ante la ley. El Estado asevera la inexistencia de las alegadas violaciones por cuanto la cadena perpetua impuesta a la presunta víctima puede ser sujeta al régimen de la libertad condicional transcurridos treinta y cinco años, y dado que el recurso de casación permite la revisión integral del fallo condenatorio gracias a las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.
2. Acerca del derecho a la presunción de inocencia, la Comisión recuerda que es “*un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal*”[[8]](#footnote-9). A fin de analizar los alegatos estatales sobre la falta de caracterización de esta violación, sería necesario estudiar de manera pormenorizada la sentencia objeto de la petición, es decir, requieren de su estudio en la etapa de fondo.
3. En cuanto a la imposición automática de la prisión perpetua, la Comisión recuerda que planteó la cuestión jurídica de la compatibilidad de la prisión perpetua con la Convención Americana en su informe de fondo del Caso Álvarez vs. Argentina, en el cual consideró que la ausencia de un adecuado juicio de proporcionalidad de la pena y de su fin resocializador, constituye una violación del artículo 5.6 de la Convención[[9]](#footnote-10). Si bien la Corte Interamericana no se pronunció a este respecto, el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la jueza Nancy Hernández López expone las razones por las cuales, estiman que la prisión perpetua es incompatible con el fin resocializador de la pena y con la dignidad humana[[10]](#footnote-11).
4. No obstante, la Corte Interamericana sí ha reconocido que las penas de privación de libertad deben cumplir con la finalidad prevista en el artículo 5.6 de la Convención, esto es, la reforma y la readaptación social de las personas condenadas[[11]](#footnote-12). En ese sentido, la pena privativa de la libertad impuesta en el marco de un proceso penal debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido[[12]](#footnote-13). De manera que la imposición de una pena que adolece de grave desproporcionalidad puede constituir un trato cruel[[13]](#footnote-14). Con todo, la Comisión considera que subsiste un debate sobre la posible violación de la prohibición de que la pena trascienda del delincuente y la imposición de penas crueles e inhumanas, que amerita un estudio de fondo de la cuestión.
5. Frente a la garantía de la doble conformidad judicial, ésta es una las garantías mínimas del debido proceso legal que busca “permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía”[[14]](#footnote-15), de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. La revisión del fallo condenatorio exige la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida[[15]](#footnote-16), y para ello, se requiere que ésta sea verificada por un superior jerárquico que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada[[16]](#footnote-17). Bajo este entendido, la Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de admitir para el estudio de fondo los casos en los que las personas condenadas alegan la violación de su derecho a recurrir el fallo en los procesos de única instancia en Argentina[[17]](#footnote-18).
6. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) en perjuicio del señor Carlos Adán Duarte.
7. Con respecto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 9 (principio de legalidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Sobre el artículo 29 de la Convención, la CIDH aclara que éste se refiere a los criterios de interpretación de la Convención Americana.
8. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 9 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochack, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Además de las comunicaciones reseñadas, el 7 de agosto de 2023 la parte peticionaria solicitó la acumulación de la admisibilidad y el fondo del presente asunto. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 96/21. Petición 546-13. Inadmisibilidad. Rafael de Jesús Gómez Gómez. Venezuela. 29 de abril de 2010, párr. 10; CIDH. Informe No. 346/20. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia. Ecuador. 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 2/23. Petición 1848-14. Admisibilidad. Gustavo Marcelo Fabián Preneste. 22 de enero de 2023; CIDH, Informe No. 231/22. P-69-15. Admisibilidad. Antonino D’Amico y Pascual Isaac Manchineles. 12 de septiembre de 2022; CIDH, Informe No. 20/22. Petición 2002-13. Admisibilidad. Miguel Ángel Fernández. Argentina. 1º de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 417/21. Petición 638-14. Admisibilidad. Violetta del Carmen Artymyzyn. Argentina. 31 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 415/21. Petición1367-13. Admisibilidad. Edgardo Luis Pogonza. Argentina. 31 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 411/21. Petición P-1565-09. Admisibilidad. Mario Alberto Fleisman. Argentina. 31 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 272/20. Admisibilidad. Lidia Fanny Reyes y otras personas. Argentina. 13 de octubre de 2020; y, CIDH, Informe No. 179/20. Petición 232-11. Admisibilidad. Ernesto Elías Chocobar. Argentina. 6 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 125. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 237/19. Caso 13.041. Fondo. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina, 5 de diciembre de 2019, párr. 87. [↑](#footnote-ref-10)
10. Cfr. Corte IDH. Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la jueza Nancy Hernández López. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párrs. 48-51. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 462. [↑](#footnote-ref-13)
13. [Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 174](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda) ; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del Caso de Harkins y Edwards Vs. Reino Unido. Casos No. 9146/07 y No. 32650/07. 17 de enero de 2012, párr. 132 y 133. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 42. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 2/23. Petición 1848-14. Admisibilidad. Gustavo Marcelo Fabián Preneste. 22 de enero de 2023; CIDH, Informe No. 231/22. P-69-15. Admisibilidad. Antonino D’Amico y Pascual Isaac Manchineles. 12 de septiembre de 2022; CIDH, Informe No. 20/22. Petición 2002-13. Admisibilidad. Miguel Ángel Fernández. Argentina. 1º de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 417/21. Petición 638-14. Admisibilidad. Violetta del Carmen Artymyzyn. Argentina. 31 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 415/21. Petición1367-13. Admisibilidad. Edgardo Luis Pogonza. Argentina. 31 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 411/21. Petición P-1565-09. Admisibilidad. Mario Alberto Fleisman. Argentina. 31 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 272/20. Admisibilidad. Lidia Fanny Reyes y otras personas. Argentina. 13 de octubre de 2020; y, CIDH, Informe No. 179/20. Petición 232-11. Admisibilidad. Ernesto Elías Chocobar. Argentina. 6 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-18)